

REGLAMENTO (C E) Nº 2243/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1991

por el que se autoriza una excepción al Reglamento (CEE) nº 1244/82 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/91⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1244/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2079/90⁽⁶⁾, determina en su artículo 1 el plazo de presentación de las solicitudes de prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas y fija el 15 de junio como fecha de comienzo del mismo; que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 de ese Reglamento, esa misma fecha constituye el día en que se produce el hecho generador para la conversión en moneda nacional de los importes de esa prima expresados en ecus;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1353/91 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el 17 de junio de 1991 como fecha de comienzo de la campaña de comercialización 1991/92 en

el sector de la carne de vacuno; que, en consecuencia, la aplicación de las disposiciones vigentes, llevaría a aplicar a los importes que deben pagarse por esta prima durante el ejercicio en curso unos tipos de conversión aplicables hasta el 16 de junio de 1991; que, habida cuenta del objetivo económico que persigue esta medida, una situación como ésta no es de desear y que, por consiguiente, resulta oportuno establecer una excepción al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1244/82;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1244/82, el tipo de conversión que se aplicará a los importes contemplados en el apartado 1 de ese mismo artículo será el tipo de conversión agrario vigente el 17 de junio de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.
 (2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
 (3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
 (5) DO nº L 143 de 20. 5. 1982, p. 20.
 (6) DO nº L 190 de 21. 7. 1990, p. 15.
 (7) DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 1.